

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 1999-00426
Demandante(s):	LUIS GILBERTO LOPEZ ALBARRACIN
Demandado(s):	JOSE BENJAMIN MOLANO MATEUS

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 17 de octubre de 2003, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JOSE BENJAMIN MOLANO MATEUS.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 28 de febrero de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaria por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Desde esta perspectiva aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 1999 -00426, seguido por LUIS GILBERTO LÓPEZ ALBARRACÍN, contra JOSÉ BENJAMÍN MOLANO MATEUS por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ  
EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2014-00161
Demandante(s):	HECTOR ZAMBRANO
Demandado(s):	ALVARO LUSBIN BAYONA ALBA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 01 de octubre de 2014, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO LUZBIN BAYONA ALBA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 01 de noviembre de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO N° 2014 -00161 seguido por HECTOR ZAMBRANO contra ALVARO LUSBIN BAYONA ALBA por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente, al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P.. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	COOPTEBOY O.C.
ACCIONADO	OCTAVIO RAMIREZ SALCEDO
EXPEDIENTE	2014-00346
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Córrase traslado de la APERTURA DEL INCIDENTE, por el término de tres (3) días a ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ conforme el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 44 ibídem y artículo 59 de la ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

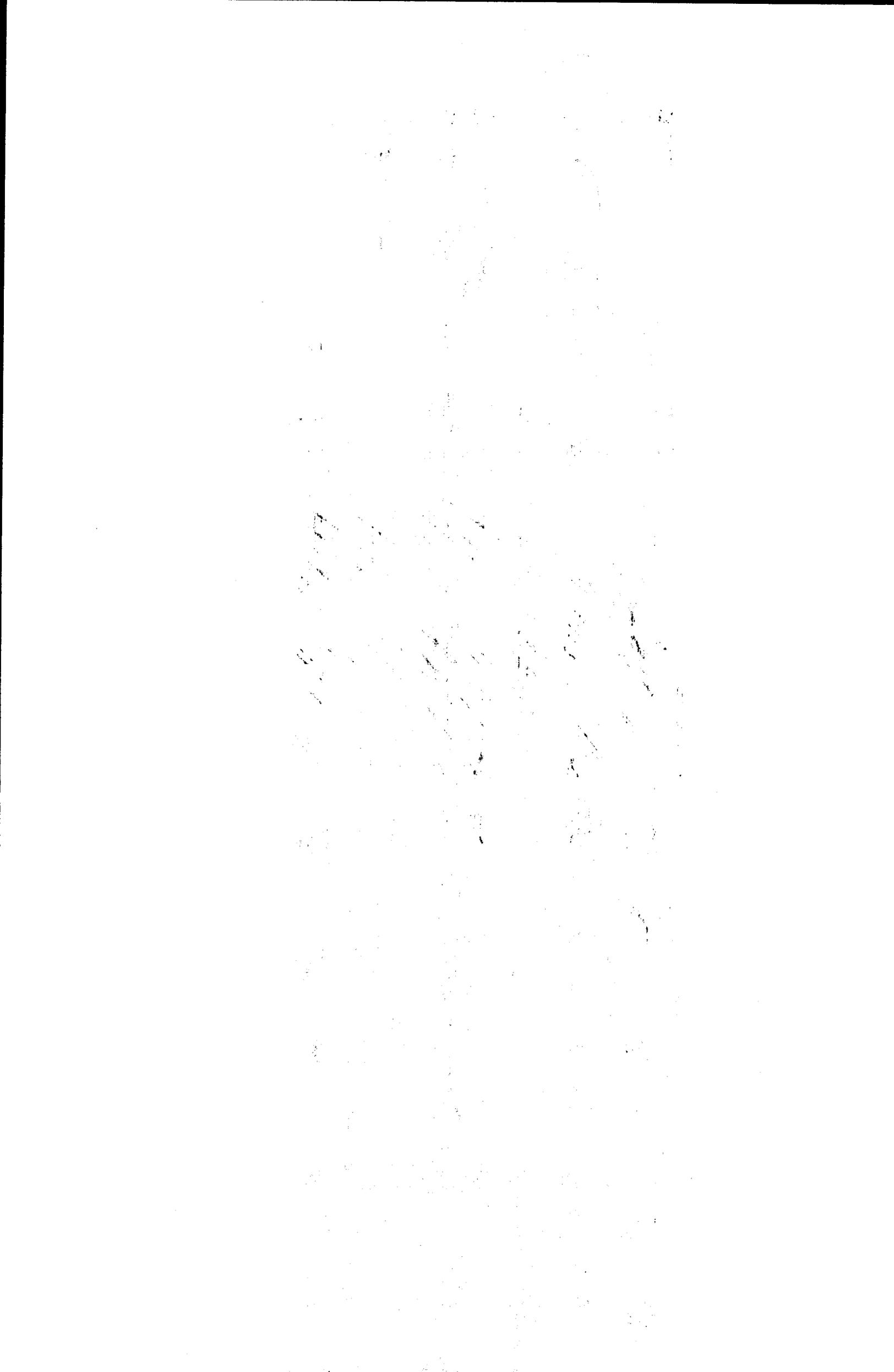
**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	COOPTEBOY O.C.
ACCIONADO	OCTAVIO RAMIREZ SALCEDO
EXPEDIENTE	2014-00346
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes la aceptación del cargo de secuestre por MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, quien actúa como representante legal de SITE SOLUTION S&C S.A.S.

REQUERIR de forma inmediata a ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ, secuestre saliente, para que coordine con MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ la entrega y el recibo de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta del presente proceso, como fuera ordenado en auto de 26 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta que ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de julio de 2021, este Despacho al tenor del artículo 59 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P. se abre incidente que se tramitará en cuaderno separado. Por SECRETARÍA dese cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
Nº 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2014-00183
Demandante(s):	VICTORIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado(s):	JOSE HERNAN GUTIERREZ

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 21 de octubre de 2015, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JOSE HERNAN GUTIERREZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 24 de enero de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que

*ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO N° 2014 -00183 seguido por VICTORIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ RODRIGUEZ contra JOSEN HERNAN GUTIERREZ por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante. de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES  
JUEZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY. 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2014-00251
Demandante(s):	ITACOL S.A.
Demandado(s):	JOSE CEDIEL SOSA ORTIZ y EVA VIANCHA DE SOSA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 10 de febrero de 2016, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JOSE CEDIEL SOSA ORTIZ y EVIA VIANCHA DE SOSA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 11 de abril de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que

*ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO N° 2014 -00251 seguido por ITACOL S.A. contra JOSE CEDIEL SOSA ORTIZ y EVA VIANCHA DE SOSA por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente, al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P.. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2014-00360
Demandante(s):	JOSE MIGUEL CEPEDA GRANADOS
Demandado(s):	ANA VELICE NIÑO PAIPILLA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 08 de abril de 2015, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ANA VELICE NIÑO PAIPILLA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 23 de julio de 2018

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO N° 2014 -00360 seguido por JOSE MIGUEL CEPEDA GRANADOS contra ANA VELICE NIÑO PAIPILLA por DESISTIMIENTO TACITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053  
HOY 29-10-21  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00127
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	RUBIEL ARCANGEL OLMOS RIOS

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 24 de agosto de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de RUBIEL ARCANGEL OLMOS RIOS.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 14 de junio de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00127, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra RUBIEL ARCANGEL OLMOS RÍOS, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY. 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00128
Demandante(s):	PIO ALBERTO RODRIGUEZ
Demandado(s):	JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 21 de septiembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 26 de julio de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00128, seguido por PIO ALBERTO RODRIGUEZ, contra JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00144
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	ANA LUCIA AMAYA PAMPLONA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 05 de abril de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ANA LUCIA AMAYA PAMPLONA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 29 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00144, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ANA LUCIA AMAYA PAMPLONA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00147
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	IVAN DARIO SANCHEZ CAMARGO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 15 de febrero de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de IVAN DARIO SANCHEZ CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00147, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra IVAN DARIO SANCHEZ CAMARGO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00160
Demandante(s):	JOSE FLOBER PEÑA PEÑA
Demandado(s):	JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1.- El 21 de septiembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA.
- 2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 07 de junio de 2018.
- 3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.
- 4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00160, seguido por JOSE FLOBER PEÑA, contra JAIRO HERNANDO CAMACHO PEÑA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY. 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00206
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	DIANA PATRICIA PEÑA CASTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 13 de diciembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de DIANA PATRICIA PEÑA CASTRO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 14 de junio de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...). b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)."

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00206, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra DIANA PATRICIA PEÑA CASTRO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY. 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2017-00218
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EMELINA CAMARGO ACEVEDO

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 30 de noviembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de EMELINA CAMARGO ACEVEDO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00218, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra EMELINA CAMARGO ACEVEDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2017-00284
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	GUSTAVO GUEVARA CAMARGO

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 19 de abril de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO GUEVARA CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 31 de enero de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00284, seguido por BANCO DE BOGOTÁ, contra GUSTAVO GUEVARA CAMARGO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2017-00291
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ARISTOBULO BECERRA CUSARIA

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 30 de noviembre de 2017, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ARISTOBULO BECERRA CUSARIA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 09 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00291, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra ARISTOBULO BECERRA CUSARIA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2º del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2017-00320
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 10 de mayo de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ y JAIME ORLANDO DIAZ GONZALEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 29 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017 -00320, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CARLOS ERNESTO DIAZ GONZALEZ y JAIME ORLANDO DIAZ GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole

a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00336
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 10 de mayo de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 13 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00336, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA ALCIRA CAMARGO CAMARGO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY. 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2017-00361
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	CARMEN AMIRA PASACHOA GARZON

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 15 de febrero de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN AMIRA PASACHOA GARZON.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 14 de junio de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2017-00361, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CARMEN AMIRA PASACHOA GARZON, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00046
Demandante(s):	MASTERCAT LTDA
Demandado(s):	LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 07 de mayo de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 09 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00046, seguido por MASTERCAT LTDA, contra LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00061
Demandante(s):	DEISSY CAROLINA PUERTO MATAALLANA
Demandado(s):	CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 07 de junio de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 09 de agosto de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaria por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00061, seguido por DEISSY CAROLINA PUERTO MATALLANA, contra CLAUDIA ISABEL OCHOA SALAMANCA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053  
HOY 29-10-21  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00221
Demandante(s):	BANCO DE BOGOTA
Demandado(s):	ZANDRO RAMIREZ CEPEDA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 26 de septiembre de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de ZANDRO RAMIREZ CEPEDA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 01 de noviembre de 2018.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00221, seguido por BANCO DE BOGOTÁ, contra ZANDRO RAMIREZ CEPEDA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00261
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	SAUL ANTONIO MOLANO Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 06 de diciembre de 2018, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de SAUL ANTONIO MOLANO DÍAZ y JHONY JESUS MEDINA HURTADO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 31 de enero de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00261, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra SAUL ANTONIO MOLANOP DÍAZ y JHONY JESUS MEDINA HURTADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2018-00315
DEMANDANTE	FLORENTINO TUTA
DEMANDADO	TARCISIO DE JESUS PIRAMANRIQUE

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 31 de enero de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de TARCISIO DE JESUS PIRAMANRIQUE.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 20 de junio de 2019.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*

*contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00315, seguido por FLORENTINO TUTA, contra TARCISIO DE JESUS PIRAMANRIQUE, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**Juez.**

NOTIFICACION POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2018-00324
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA PATARROYO
DEMANDADO	JULIA YOLIMA MATEUS BENAVIDES

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 13 de junio de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JULIA YOLIMA MATEUS BENAVIDES.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue del auto anteriormente mencionado.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*

*actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*. b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*.

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00324, seguido por CLAUDIA MILENA PATARROYO, contra JULIA YOLIMA MATEUS BENAVIDES por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de

lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2018-00332
Demandante(s):	MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado(s):	NIDIA YOHANA VARGAS Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 26 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de NIDYA YOHANA DIAZ Y LEIDY VEGA GONZÁLEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto de fecha 10 de octubre de 2019.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicitó o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00332, seguido por MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA, contra NIDIA YOHANA DIAZ y LEIDY VEGA GONZALEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA

Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EXPEDIENTE	2018-00337
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE CHAPARRO
DEMANDADO	RICARDO SANTOS MORALES Y OTRA

### I.- VISTOS

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

### II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 09 de mayo de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de RICARDO SANTOS MORALES Y FLOR PARRA SUAREZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue del auto anteriormente mencionado.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

### III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)" b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00337, seguido por CLAUDIA MILENA PATARROYO, contra RICARDO SANTOS MORALES Y FLOR PARRA SUAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos,

colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

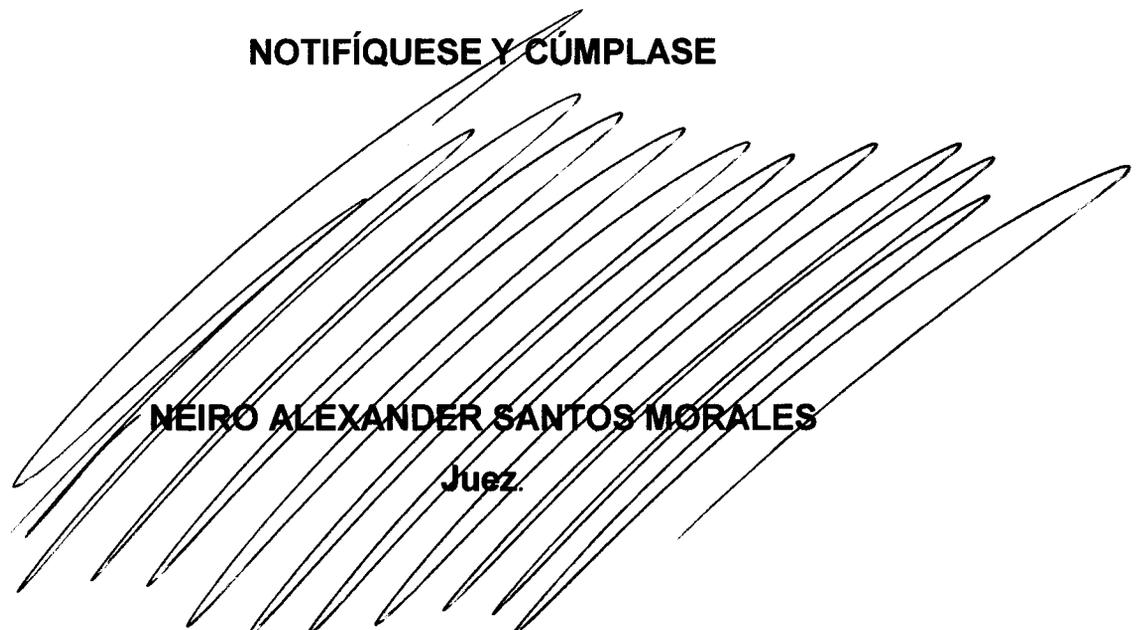
**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Servidumbre
Radicación	2018-00384
Demandante(s):	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado(s):	FLOR ALBA CAMARGO AVELLA Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante auto del 24 de enero de 2019, se admitió demanda de imposición de servidumbre incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de FLOR ALBA, GONZALO, JORGE CAMARGO AVELLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 09 de marzo de 2020

3.- No se ha proferido sentencia.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA,

#### V. RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2018-00384, seguido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., contra FLOR ALBA CAMARGO AVELLA, GONZALO CAMARGO AVELLA, JORGE CAMARGO AVELLA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00401
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA VARGAS

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 11 de abril de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA VARGAS.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 13 de junio de 2019..

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00401, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE DEL CARMEN SAAVEDRA VARGAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2018-00424
Demandante(s):	SOLMAQ SAS
Demandado(s):	SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA y LUIS ANTONIO DÍAZ WALTEROS.

2.- Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2020, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta a la parte demandante de notificar a la parte demandada, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez*

*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió con el deber de notificar a la parte demandada en el término de 30 días concedido para tal fin, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00424, seguido por SOLMAQ S.A.S., contra SOLDIMONTAJES DÍAZ LTDA y LUIS ANTONIO DÍAZ WALTEROS, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes, por**

cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 #8 del C.G.P.

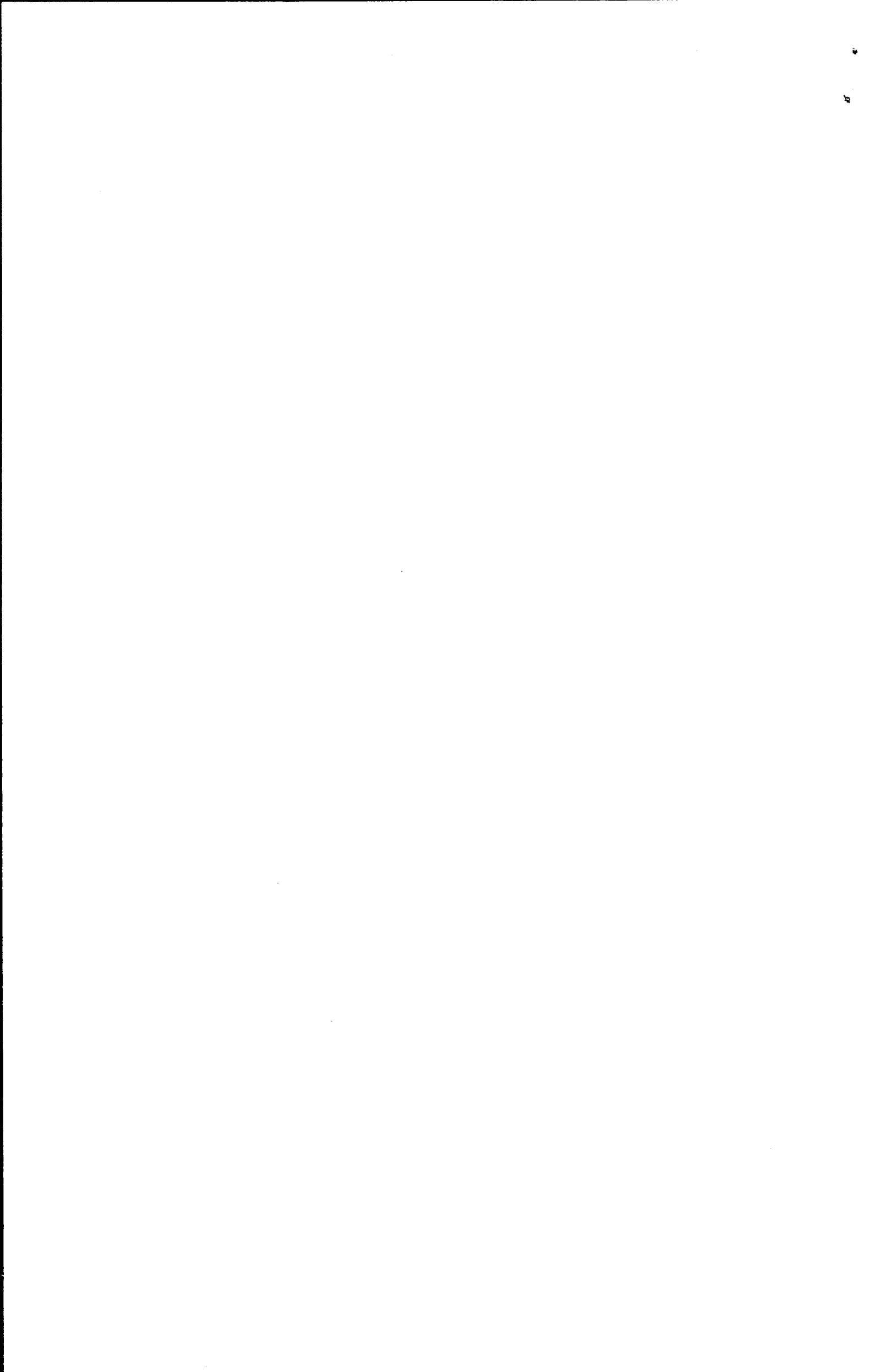
**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO Nº 053  
  
HOY 29-10-21  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2019-00428
Demandante(s):	EDISON RODRIGO CELY CELY
Demandado(s):	ISIDRO CAICEDO PALLARES Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 23 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de ISIDRO CAICEDO PALLARES Y MARCOLINO CIPAGAUTA PAIPILLA

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue el mismo auto que libro mandamiento de pago.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00428, seguido por EDISON RODRIGO CELY CELY, contra ISIDRO CAICEDO PALLARES y MARCOLINO CIPAGAUTA PAIPILLA, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2018-00440
Demandante(s):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado(s):	PEDRO ANTONIO CUERVO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 11 de abril de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de PEDRO ANTONIO CUERVO.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través de auto de 23 de mayo de 2019..

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*: b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2018 -00440, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra PEDRO ANTONIO CUERVO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

712

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2019-00008
Demandante(s):	REINALDO MARTINEZ GRANADOS
Demandado(s):	EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS

2.- Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta a la parte demandante de notificar a la parte demandada, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo*

*declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió con el deber de notificar a la parte demandada en el término de 30 días concedido para tal fin, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00008, seguido por REINALDO MARTINEZ GRANADOS, contra EDITH CAROLINA RAMIREZ FLECHAS, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes, por cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 #8 del C.G.P.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

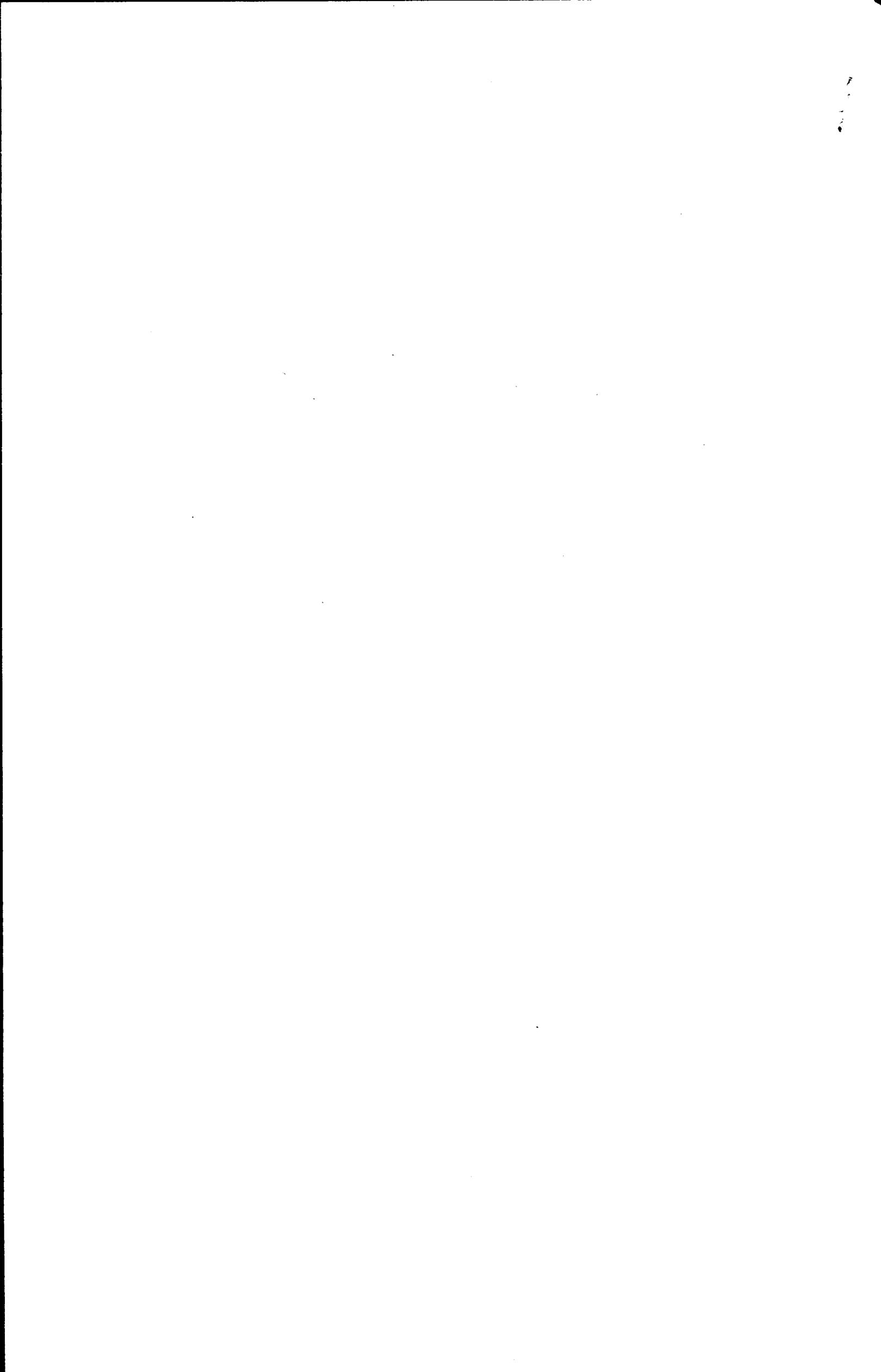
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PAIPA  
Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2019-00052
Demandante(s):	DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA
Demandado(s):	ESTEBAN GUTIERREZ COY

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de ESTEBAN GUTIERREZ COY

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del auto del 04 de abril de 2019.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque nõ se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00052, seguido por DORA ESPERANZA CIPAGAUTA PEDRAZA, contra ESTEBAN GUTIERREZ COY, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	No. 2019-00056
Demandante(s):	ANA ELIZABETH CEPEDA
Demandado(s):	LUIS CARLOS RUIZ OCHOA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 09 de mayo de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de LUIS CARLOS RUIZ OCHOA.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del mencionado auto.

3.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de dos años, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*". b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00056, seguido por ANA ELIZABETH CEPEDA FUQUEN, contra LUIS CARLOS RUIZ OCHOA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes por cuanto no se causaron.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**

**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>ACCIÓN</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>2019-00148</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADRIAN CARDENAS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDWIN DANIEL RODRIGUEZ</b>

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió la carga procesal impuesta en el término legal concedido.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 09 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de EDWIN DANIEL RODRIGUEZ.

2.- Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, se concedió un término de 30 días a la parte demandante a efectos de agotar los trámites de notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3.- A la fecha, no se ha cumplido la carga impuesta a la parte demandante de notificar a la parte demandada, superando ampliamente el término de 30 días concedido.

4.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: *“1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella*

*o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"*

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la parte demandante no cumplió con el deber de notificar a la parte demandada en el término de 30 días concedido para tal fin, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

#### **V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019-00148, seguido por ADRIAN CARDENAS MEDINA contra EDWIN DANIEL RODRIGUEZ COY, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 1° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes, por cuanto no se causaron, conforme el artículo 365 #8 del C.G.P.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 053 de hoy 29 de octubre de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Radicación	2019-00237
Demandante(s):	JOSE AVELINO HERNANDEZ FORERO
Demandado(s):	EDWAR ENRIQUE RODRIGUEZ GARCÍA Y OTRO

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Mediante auto del 15 de agosto de 2019, se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por JOSE AVELINO HERNANDEZ FORERO en contra de EDWAR ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA y MENFIS ROMERO ALBARRACÍN.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del mencionado auto.

3.- No se ha proferido sentencia.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N° 2019-00237, seguido por JOSE AVELINO HERNANDEZ FORERO, contra EDWAR ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA y MENFIS ROMERO ALBARRACÍN al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	REINALDO MARTINEZ GRANADOS
ACCIONADO	MARIA TRINIDAD SABOGAL
EXPEDIENTE	2019-00328
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede indicando que el vehículo que está embargo en este proceso se encuentra en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, se DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas QFL-314 de propiedad de la demandada MARIA TRINIDAD SABOGAL identificada con c.c. 51.561.700.

Por SECRETARÍA, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso al inspector de tránsito de Barranquilla – Atlántico, para que por su intermedio se efectúe el secuestro y aprehensión del vehículo antes mencionado. Una vez sea inmovilizado o retenido el vehículo deberá ponerse a disposición de este Juzgado, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Dese cumplimiento al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifique por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2019-00354
Demandante(s):	REINALDO MARTINEZ GRANADOS
Demandado(s):	ARTEMIO ISAIAS PEREZ GRANADOS

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 17 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de ARTEMIO ISAIAS PEREZ GRANADOS.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del mismo auto que libro mandamiento ejecutivo.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00354, seguido por REINALDO MARTINEZ GRANADOS, contra ARTEMIO ISAIAS PEREZ GRANADOS, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	SUCESION
RADICADO INTERNO	2019-00203
INTERESADO	WILLIAM ALEJANDRO PARRA Y OTRO
CAUSANTE	FRANCISCO PARRA DÍAZ

Conforme a lo solicitado por el apoderado PABLO CESAR PEREZ CASTRO, se acepta el aplazamiento y se programa la diligencia para el día 8 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

89%

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN	2019-00396
DEMANDANTE	ANA ELCY TUTA
CAUSANTE	ANA LEONOR CARRILLO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA, en providencia del cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021), que COMFIRMÓ el auto de fecha 16 de julio de 2021, proferido por este despacho.

Dese cumplimiento a los numerales 2, 3 y 5 de la sentencia aprobatoria de la partición

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación Ejecutivo:	2019-00406
Demandante(s):	MARIA FLORALBA CORREDOR
Demandado(s):	IVAN RUIZ LÓPEZ Y OTRA

**I.- VISTOS**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir conforme a lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso lleva más de un año inactivo en la secretaria del Juzgado, sin que se realice ninguna actuación.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El 05 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de IVAN RUIZ LÓPEZ y ELIZABETH LÓPEZ.

2.- La **ÚLTIMA ACTUACIÓN** fue a través del mismo auto que libro mandamiento ejecutivo.

3.- No se ha proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.- A la fecha de esta decisión el proceso permaneció inactivo en secretaría por más de un año, porque no se solicitó o realizó ninguna actuación.

5.- Mediante acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, respectivamente se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

**III.- CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del C.G.P, establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, un año, razón suficiente para darle aplicación a la precitada norma decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y en el evento de estar embargados los bienes o créditos, déjense a disposición del Juzgado que lo haya solicitado, comunicándole a la Oficina de Registro lo pertinente y la entrega de los documentos aportados con la demanda al actor.

**IV.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA,

**V. RESUELVE:**

**Primero.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO N° 2019 -00406, seguido por MARIA FLORALBA CORREDOR, contra IVAN RUIZ LOPEZ Y ELIZABETH LOPEZ, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° del C.G.P.

**Segundo.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente y/o créditos, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado, comunicandole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo pertinente al tenor de lo consagrado en el artículo 317 literal d) del C.G.P. Librense los oficios correspondientes.

**Tercero.- ORDENAR** la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 literal g) del C.G.P.

**Cuarto.- NO condenar** en costas a ninguna de las partes.

**Quinto.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**Sexto.- ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICÓ EN EL ESTADO N° 053

HOY 29-10-21

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	GLORIA MANZANERA REALES
ACCIONADO	JAIRO NORIEGA BUITRAGO
EXPEDIENTE	2020-00087
PROCESO	PERTENENCIA RURAL

REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que emitan el concepto de fondo respecto del predio a usucapir en este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-8274 y como fuera solicitado con anterioridad y que se encuentra radicado en dicha dependencia 20216200516942.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La anterior providencia se notifico por Estado  
 No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.  
  
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
 Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Acción	EJECUTIVO MINIMA
RADICACIÓN	2021-00142
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	HELBER GRANADOS GIL

Tener por notificado al señor HELBER GRANADOS GIL, al tenor del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Surtido el termino para la contestación de la demanda, el demandado guarda silencio.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas en el mismo y por los intereses de plazo y moratorios del mencionado auto, representadas en el título valor (pagare) adjunto, base de la ejecución.

El demandado fue notificado en debida forma y guardo silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo haya hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución** en contra de HELBER GRANADOS GIL, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito** en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

ACCIONANTE	PABLO ENRIQUE GARCIA RIAÑO
ACCIONADO	MARIA LILIANA RAMIREZ CORREAL
EXPEDIENTE	2021-00215
PROCESO	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN SUSCRIBIR DOCUMENTOS

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegara certificado reciente del inmueble identificado con FMI 074-075332.

El apoderado de la parte ejecutante allegó dicho documento el 9 de septiembre hogaño, es decir, de forma extemporánea.

Por la anterior, se rechaza la demanda presentada.

Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 53 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario